

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 24-2013-00525 (carpeta 01)

1. Conforme al memorial allegado al correo electrónico el día 27 de enero de 2023 y dado que cumple los requisitos del artículo 69 del C.P.C., se ACEPTA la renuncia presentada por el apoderado de Fundación Emprender Región antes Fundación Colmena, el abogado Daniel Amaya Mayorga.

2. Obre en autos que el emplazamiento de los herederos indeterminados de Eufredo Charris Sanuanelo se realizó el día 6 de noviembre de 2022; sin embargo, aquella publicación se realizó cuando el proceso se encontraba al despacho (ingresó 04/11/2022), por lo cual, por secretaría contabilícese el término de emplazamiento (art. 120, art 318 C.P.C).

4. Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta los documentos arrimados por Palacetes LTDA, en los cuales obran algunos herederos determinados del de cujus y cónyuge supérstite, se ordena la vinculación de Aurea Clemencia Rebellon Bedoya (Carpeta 28 Pdf 1 pág 104), Hugo Charris Rebellon (Carpeta 28 Pdf 01 pág. 108), Roberto Charris Rebellon (Carpeta 28 Pdf 01 pág. 109), Ivan Charris Rebellon (Carpeta 28 Pdf 01 pág. 110) y Sandra Catalina María Charris Rebellon (Carpeta 28 Pdf 01 pág. 111), quienes deberán ser notificados en la dirección denunciada por aquella entidad (Carpeta 28 Pdf 01 pág. 14) del auto admisorio de la demanda, del auto proferido el pasado y de la presente providencia acompañada del escrito de demanda.

5. Se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días hábiles, proceda a integrar el contradictorio notificando a las personas enunciadas en el numeral anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, disposición que resulta aplicable a este asunto dado que entró en vigencia desde el 1 de octubre de 2012 conforme reza el numeral 4 del artículo 627 del actual código de procedimiento.

6. Se niega la solicitud de requerir al extremo pasivo para que constituya caución para el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto dicho acto no afecta la continuidad del proceso (art. 346 C.P.C), y en caso que no se allegue aquella caución la consecuencia es el no levantamiento de la medida ya practicada.

7. Dado que no es posible seguir adelante con el trámite del proceso de la referencia, hasta tanto no esté integrado el litisconsorcio necesario, conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, una vez se hubiesen surtido las notificaciones pertinentes, así como los traslados respectivos, se procederá a decidir lo que en derecho corresponda sobre las excepciones previas, y de ser el caso, se citará a la audiencia respectiva.

8. Frente a la intervención que hace el litisconsorte Palacetes Ltda, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha cuaderno 28.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abff57f5ff7a515cd590d18d615e16c4be610c6be81b0931489d39db13d6b942**

Documento generado en 02/02/2023 12:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>